

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medió idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 68.

Habiendo recurrido á este Gobierno el Administrador principal de correos de esta capital, manifestando que en la Administracion de su cargo, se hallan detenidos algunos pliegos oficiales sencillos, que se dirigen á los Alcaldes, por cuanto los carteros y encargados de recoger la correspondencia pública, se niegan á entregar el sello de cuatro cuartos por cada uno de aquellos, alegando que los referidos Alcaldes reusan el pago; he acordado se inserte en este periódico oficial la circular de la Direccion general de correos de 17 de Julio de 1857 y la Real orden aclaratoria de 11 de Diciembre del propio año, llamando muy particularmente la atencion sobre la prevencion 6.ª de aquella para su puntual observancia, y á fin de que dichos funcionarios satisfagan al valigero ó cartero el importe del sello que hubiesen pue-

to en la Administracion al recibir la correspondencia.

Palencia 5 de Marzo de 1858.
Manuel Garcia Sanchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado único.—Circular.

Varias son las interpretaciones que los empleados de Correos han dado á las Instrucciones vigentes sobre circulacion de la correspondencia de oficio procedente de Autoridades, Corporaciones ó Funcionarios á quienes está concedida la franquicia oficial, cuando se dirigen á otras Corporaciones, Autoridades ó Funcionarios que no disfrutan la misma franquicia, resultando de tan encontrado proceder una falta completa de la necesaria uniformidad y armonía con que debe hacerse aquel servicio. A fin, pues, de evitar los males que por este motivo pueden causarse al público y á la buena administracion, y en la necesidad de que las operaciones administrativas para verificar dicho servicio tengan con la parte económica un enlace natural é indispensable para que la contabilidad sea tan sencilla como fácil de comprender y ejecutar, evitando así trabajos innecesarios y hasta disgustos

á las Administraciones, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que segun se halla reiteradamente prevenido, en conformidad al Real decreto de 16 de Marzo de 1854 é Instruccion para llevarlo á efecto, *los pliegos dobles* que las Autoridades que disfrutan franquicia oficial dirijan á las Corporaciones provinciales ó municipales pueden circular francos con los sellos oficiales y el particular de la Autoridad ú Oficina remitente, al tenor del mismo Real decreto.

2.º *Los pliegos sencillos*, ó sean los que no excedan de media onza procedentes de las mismas Autoridades para dichas Corporaciones, se cargarán á razon de un sello de cuatro cuartos.

3.º La correspondencia sencilla ó doble que las referidas Autoridades que gozan franquicia oficial dirijan á cualesquiera Autoridad, Corporacion ó Funcionario público (exclusivamente al cargo) y que no aparezcan comprendidos en la nota adjunta, circulará tambien *precisamente cargada* á razon de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, siendo los Administradores directamente responsables de las faltas que en esta parte se cometan.

4.º Toda la correspondencia procedente de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las Autoridades ó Funcionarios públicos

que no tienen el uso de los sellos oficiales, está sujeta al previo franqueo con arreglo al sistema general establecido, aun cuando franqueada con sellos oficiales se dirija á Autoridades que gozan franquicia.

5.º Los referidos cargos figurarán en la primera casilla del estado núm. 4, segun la misma indica.

6.º La Administracion ó Cartería á cuyo punto se dirijan los pliegos cargados de que se ha hecho mérito en las dos anteriores prevenciones, los entregará á los interesados, exigiendo previamente un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso, que se inutilizará en el acto á presencia de aquellos con dos líneas cruzadas de tinta comun.

7.º El importe de estos pliegos se datará desde luego en el mismo estado núm. 4 en que figure el cargo, entre las demás partidas de baja, con el epigrafe de *Bajas por correspondencia oficial que ha sido franqueada y cuyo valor se acompaña en sellos.*

8.º Estos sellos inutilizados se acompañarán al estado núm. 4 con los demás documentos justificativos, puesto que son los comprobantes de la data por el mismo concepto.

9.º Los pliegos de oficio que los Administradores económicos de las diócesis dirijan á los Habilitados de los partidos eclesiásticos en las provincias, pueden circular franquea-

dos con sellos oficiales; pero la correspondencia procedente de los referidos Habilitados, aun cuando se dirija á dichos Administradores económicos, se halla en el mismo caso que la particular, y no circulará sin franquearse previamente con sellos particulares, segun su peso.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado á sus subalternas para su mas exacto cumplimiento, me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 17 de Julio de 1857.—El Director general de Correos, *Luis Manresa*.

NOTA de las Autoridades, Funcionarios y Corporaciones á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

CASA REAL.

Intendencia de la misma.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Archivo de Indias.

Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría del Despacho.

Direccion general de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría del Despacho.

Direccion general de Administracion local.

Idem idem de Correos.

Idem idem de Beneficencia y Establecimientos penales.

Ordenacion general de pagos.

Inspeccion de la Guardia civil.

Direccion de Telégrafos.

Imprenta nacional.

Gobernadores civiles de las provincias.

Comandantes de los presidios.

Guardia civil.

Idem de idem en las provincias.

Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.

Idem de tercio de la Guardia civil.

Administradores de Correos.

Junta general de Beneficencia.

Directores de Seccion y Jefes de estacion de Telégrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.

Ordenacion general de pagos.

Intervencion central.

Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.

Decano de las Ordenes militares.

Regentes de las Audiencias.

Fiscales de las mismas.

Rectores de las Universidades.

M. R. Arzobispos.

R. Obispos.

Vicarios.

Capitulares, Sede vacante.

Gobernadores eclesiásticos.

Presidentes de los Cabildos, Catedrales y Colegiatas.

Administradores diocesanos (hoy económicos).

Jueces de primera instancia.

Promotores fiscales.

Archivos generales de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon

Juntas superior y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales.

Jueces de paz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Director de Estado mayor,

Idem de Artillería.

Ingeniero general.

Director de Caballería.

Idem de Infantería.

Idem del Cuerpo de Sanidad militar.

Idem de Administracion militar.

Interventor general de idem idem.

Comandante general de Alabarderos.

Segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M.

Vicario general castrense.

Caja general central del Ejército de Ultramar.

Capitanes generales de los distritos.

Comandantes generales de las provincias.

Subinspectores de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Comandantes de Artillería.

Idem de Ingenieros.

Intendentes militares de los distritos.

Interventores de idem idem.

Pagadores de idem idem.

Comandantes militares ó de canton

Directores de las Maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.

Idem de las Fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.

Idem de las Fábricas de salitres de Zaragoza, Lorca, Tembleque y Alcázar de San Juan.

Idem de las Fábricas de fusiles de Oviedo y Plasencia.

Director de las Minas de azufre de Hellin.

Idem de la Fundicion de artillería de bronce de Sevilla.

Idem de la Fábrica de piedras de chispa de Loja.

Idem de la Fábrica de cápsulas, chimeneas y Escuela central de Pirotecnia.

Idem de la Fábrica de pólvora de Villafeliche.

Idem de la Fábrica de pólvora, Salitrería de Granada y Minas de azufre de Benamaurel.

Idem de la Fábrica de fundicion de Trubia.

Idem de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.

Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpo de Artillería.

Comandantes generales de los distritos de Cataluña.

Idem de los Depósitos de embarque y bandera para Ultramar.

Jefes de Sanidad militar de los distritos.

Subdelegados castrenses de idem.

Audidores de Guerra de idem.

Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.

Idem idem de Ceuta.

Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.

Comandante general del Campo de Gibraltar.

Idem de Ceuta.

Oficiales de Administracion militar, en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sello especial.

Generales y Brigadieres nombrados Inspectores en comision, durante el tiempo de la misma.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.

Direccion general de la Armada (hoy Almirantazgo).

Idem de contabilidad de Marina.

Intervencion central de idem.

Capitanes generales de departamento.

Ordenadores de idem.

Interventores de idem.

Comisarios de idem.

Comandantes generales de Guardacostas.

Comandantes de division de idem.

Interventores y Ordenadores de idem.

Comandantes generales de los Arsenales.

Ordenador de idem idem.

Comandantes y Comisarios de tercios navales.

Comandantes de marina de provincia.

Capitanes de puerto.

Ayudantes de distrito.

Ingeniero general de la Armada.

Ingenieros de la misma.

Comandantes de estos en los Arsenales.

Directores y Vicedirectores del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Comandantes y Patronos de buques de guerra, incluso los destinados al servicio de Guardacostas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Direccion general de Contabilidad.

Idem de Contribuciones.

Idem de Aduanas.

Idem de Rentas estancadas.

Idem de Ventas de Bienes nacionales.

Idem del Tesoro.

Idem de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Idem de lo Contencioso.

Idem de la Deuda pública.

Idem de la Caja de Depósitos.

Contaduría central.

Tesorería idem.

Junta de Clases pasivas.

Idem Consultiva de Valoraciones del Arancel.

Idem de Partícipes legos en diezmos.

Idem de Reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.

Fábrica nacional del Sello.

Inspeccion general de Carabineros.

Administradores de H. P. en las provincias.

Contadores de idem idem en idem.

Tesoreros de idem idem en idem.

Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.

Administradores principales de Aduanas.

Idem subalternos de idem.

Jefes de las Fábricas de sal.

Administradores de Salinas.
 Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
 Administradores de las Fábricas de tabacos.
 Jefes de distrito de Carabineros.
 Comandantes de idem en las provincias.
 Superintendentes, Contadores y Tesoreros de las Minas del Estado.
 Idem, idem é idem de las Casas de Moneda.
 Director de las Atarazanas de Sevilla.
 Administradores de Puertas de Barcelona y Sevilla.
 Comandantes especiales de Resguardo de las Salinas de Quero y Fuente-piedra.
 Jueces de H. P. en las provincias.
 Promotores fiscales de idem idem en idem.
 Subdelegados de Loterías.
 Administradores de idem.
 Comisionados principales y subalternos de Ventas de Bienes nacionales.
 Administradores principales y subalternos de Bienes nacionales.
 Interventores especiales de Minas.
 Capitanes y Comandantes de puestos del Cuerpo de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.
 Secretaria del Despacho.
 Direccion general de agricultura, Industria y Comercio.
 Idem de Obras públicas.
 Ordenacion general de pagos.
 Interventores especiales de los Ramos de Fomento.
 Ingenieros de Minas designados en las provincias.
 Ingenieros de Caminos en idem.
 Ingenieros de Montes.
 Comision central de Monumentos históricos y artisticos.
 Academias de Bellas Artes.
 Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de Caminos (en el caso de dirigirse á los Ingenieros sus Jefes inmediatos).
 Administradores de Portazgos (en el mismo caso que los anteriores).
 Torreros principales de Fatos (en el mismo caso).
 Asociacion general de Ganaderos y sus Delegados subalternos.
 Director del Colegio de Castellar, Escuela especial de Agricultura establecida en Tudela de Navarra.
 Madrid 17 de Julio de 1857.—
 El Director general de Correos, Manresa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una comunicacion del Gobernador de Soria en que manifiesta que las Administraciones de correos detienen la correspondencia oficial dirigida á los Alcaldes de los pueblos de Velamazán y de S. Pedro Manrique, por que los encargados de recogerla no satisfacen previamente su porte: Atendiendo S. M. á que, si se entregase sin pagar en el acto dicha correspondencia, tendrian los funcionarios de correos necesidad de llevar una cuenta corriente á cada uno de los valigeros ó encargados por los Alcaldes de recogerla; Y considerando que tal sistema sobre producir mayor trabajo y complicacion en la contabilidad de las Administraciones, podria dar origen á faltas que en último resultado recaerian sobre los referidos empleados, á quienes directamente se hace cargo y son los responsables de dicha correspondencia, S. M. por acuerdo de este dia, se ha servido resolver, que los Alcaldes y demás Autoridades ó funcionarios públicos que se encuentren en el mismo caso, se atengan exactamente á lo que sobre el particular tiene dispuesto esa Direccion general en su orden circular de 17 de Julio último, de la cual deberá darse conocimiento al Gobernador de Soria y á los demas del Reino para su debido cumplimiento.»

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita y nota de las Autoridades que que disfrutan franquicia oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, *Manuel Moreno Lopez.*

Núm. 69.

Los Alcaldes de los pueblos que espresa la nota que se publica á continuacion, no se presentaron á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia que recibieron para la espendicion del año último y manifiesta la misma nota. En su consecuencia les encargo procuren verifi-

carlo en la Depositaria de fondos provinciales dentro del término de ocho dias que al efecto les señalo, y despues de los que providenciaré lo que corresponda contra los que resuñen morosos.

Palencia 4 de Marzo de 1858.
 —El Gobernador, *Manuel Garcia Sanchez.*

NOTA de los documentos existentes en poder de los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan.

	<i>Documentos gratis.</i>			
	Cédulas para cabezas de familia. Número 1.º	Idem para sirvientes. Número 2.º	Casas públicas de 2.ª clase.	Para los que no lo son. Número 4.º
Astudillo.	9	13	»	»
Villaumbrales.	80	40	»	68
Baños	20	»	»	40
Magaz.	20	40	»	40
Torquemada.	100	20	»	192
Cordovilla.	30	6	»	60
Fuentes de Valdepero.	30	40	»	30
Becerril de Campos.	100	»	»	50
Baltánas.	682	4	»	158
Frechilla.	1303	227	40	400
Grijota.	90	25	»	96
Autilla del Pino.	80	»	»	36
Saldaña.	2000	200	»	100
Ampudia.	50	»	»	32
Pedraza.	20	»	»	40
Villalobon.	40	»	»	12
Cervera.	739	34	»	596
Total.	5393	559	40	1658

Núm. 70.

Habiendo transcurrido con esceso el plazo señalado á los Alcaldes, en la circular inserta en el Boletin oficial del 2 de Diciembre último, para la remision á este Gobierno civil de las noticias relativas á la construccion y actual estado de los cementerios; se advierte á los que no hubiesen cumplido con aquella disposicion, que si en el término de quince dias no suministran dichos datos, se les exigirá á cada uno en el papel correspondiente, la multa de diez reales diarios, en la que quedan conñitados, y sin perjuicio de adoptar otras medidas contra los que dieren lugar á segundo recuerdo.

Palencia 4 de Marzo de 1858.
 —El Gobernador, *Manuel Garcia Sanchez.*

Núm. 71.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Instalada en esta Capital la Junta de Vigilancia, los que suscriben han aceptado el honroso cargo de ins-

peccionar las operaciones de la Sociedad, en esta provincia, obediendo asi, á las singulares muestras de deferencia con que se ven favorecidos por la Junta Directiva, como á un sentimiento patriótico y humanitario.

Destinado el Monte Pio á facilitar la inversion de capitales en deuda del Estado, favorece á todas las clases de la Sociedad, ofreciéndolas el medio de hacer productivas las economias de las familias, proporcionando utilidades seguras, y poniendo en circulacion cantidades que, en otro caso, permanecerian sustraídas á aquella: de tal modo encontrará el rico donde aumentar su fortuna, el industrial, el que depende de una renta limitada, el artesano y el agricultor, hallarán el medio de salvar las contingencias de la fortuna en medio de los encontrados vaivenes á que está espuesta; y por fin el bracero y cuántos su posicion no les permita hacer desembolsos cuantiosos tendrán, para sus economias, la caja de ahorros mas productiva y segura que puedan apetecer.

Las acertadas disposiciones con que funciona el Monte Pio, las res-

petables personas que están al frente de su Junta Directiva, así como, las que componen las Juntas Inspectoras de las Provincias, en las que figuran respetables Prelados de algunas Diócesis, no menos que, la rapidez con que se ha generalizado, aumentando el capital social de un modo fabuloso, es la mejor garantía de cuantas pudiéramos ofrecer al ánimo del mas desconfiado.

Así pues creemos que, pensamiento tan benéfico y civilizador, llamado á ejercer su saludable influencia en esta Provincia donde la falta de Bancos hace sentir mas que en ninguna otra el peso de la usura, será aceptado por el mayor número de habitantes, quienes hallarán su bienestar á costa de moderadas economías.

Por lo tanto, recomendamos sinceramente, á todos los habitantes de la Provincia, se inscriban en el Monte Pío seguros que, sus esperanzas no quedarán defraudadas y, contribuirán á generalizar tan filantrópica institución.

Como prueba de mayor garantía las cantidades se depositan en casa de D. Francisco de Paula Orense, Barón de Azaneta, comisionado del Banco en esta Provincia, y las cartas de pago servirán para que el Sub-Director, que lo es D. Pedro Romero Herrero, haga las suscripciones.

Palencia 11 de Febrero de 1858.
Mauricio Perez Sanmillan, Presidente.
—Niceto Gomez Martinez, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral, Vice-presidente.—Faustino Albertos Hidalgo.—Mario Pajares.—Pascual Herrero.—Hdefonso Alonso.—Dionisio Villumbrales.—Bartolomé Diaz.—Fernando Monedero, Secretario.

Cuya circular he acordado se inserte en el Boletín oficial á fin de que, institución tan benéfica y humanitaria, sea conocida de todos los habitantes de esta provincia, quienes hallarán en ella un medio de hacer productivos sus ahorros que podrán utilizar en los periodos de adversa fortuna ó, en otro caso, con la acumulacion constante de intereses dar lugar á la formación de un capital. La responsabilidad de los dignos individuos de la Junta Directiva, el ingreso de las cantidades en las cajas del Banco y, su inversión inmediata en los fondos de la Deuda del Estado son sobradas garantías para cuantos pretendan hacer imposiciones en la referida Sociedad.

Palencia 6 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con fecha 26 de Febrero último me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta

general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Y se inserta en dicho periódico para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de esta provincia.

Palencia 4 de Marzo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

D. Manuel Garcia Sanchez, Gobernador de esta Provincia y D. Santiago Sanz Castilla, Secretario del Consejo de la misma en union del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de la fecha resulta ser por término medio, sesenta y dos céntimos la racion de pan comun de libra y media, diez y seis rs. la fanega de cebada, un real cincuenta céntimos la arroba de paja, tres reales cincuenta céntimos la de carbon, un real veinte céntimos la de leña, diez y seis céntimos la onza de aceite. Todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850 damos este testimonio en Palencia á veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.
—Manuel Garcia.—Aureliano Ruiz del Castillo.—Santiago Sanz.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Audiencia el Real decreto espedito por aquel en 5 del actual, cuyo contenido es como sigue.—«Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Asesoría general con fecha 5 del corriente, el Real decreto que sigue.—Hmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—Para que en la jurisdiccion especial de Hacienda pueda aplicarse el indulto que me digné

conceder por mi Real decreto de 7 de Diciembre último con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias; y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de haber oido al Asesor general, vengo en acordar las reglas siguientes: 1.º A los reos sentenciados por los Juzgados y Tribunales, de Hacienda á la pena de multa por los delitos de contrabando ó de defraudacion, y á la prision subsidiaria, en su caso, les será aplicable la gracia concedida en el artículo 8.º de mi Real decreto citado, cuando acreditada la insolvencia, vaya á hacer efectiva la pena subsidiaria impuesta por la sentencia, que haya causado ejecutoria: 2.º Son aplicables las gracias contenidas en el mencionado Real decreto á los reos de contrabando y defraudacion con causa pendiente respecto de las penas que se les impongan por sentencia ejecutoria, que se hallen en libertad por no haberse decretado su prision: 3.º No son aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose acordado aquella, estén prófugos y fuesen condenados en rebeldía: 4.º Sin perjuicio de que tengan cumplido efecto respectivamente los artículos 11 y 13 del referido Real decreto, en los casos de los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, los Jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de aquel; reservando á las Audiencias su aplicacion en los casos y causas en que por cualquier recurso hayan de conocer: Y 5.º Los Regentes de las Audiencias, finalizada que sea la aplicacion de la repetida gracia, remitirán al Ministerio de Hacienda un estado comprensivo de los reos á quienes les haya sido aplicada; delitos y penas impuestas. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto ha acordado su debido cumplimiento, mandando se pase copia para su insercion en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Así resulta de sus respectivos originales. Valladolid 28 de Febrero 1858.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Redaccion del Boletín oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.